



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MERCEDES LUCIA VELEZ WHITE
RADICADO	050013103009-1997-01749-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de los sucesores procesales de la señora Mercedes Lucia Velez White, reconocidos por auto del 22 de noviembre de 2017, solicitan terminación del proceso conforme a lo regulado en el artículo 317 del C.G.P., por la inactividad superior a los dos años.

La normatividad procesal en cita prevé:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)*”.

En efecto al revisar el expediente se encuentra que el proceso ejecutivo, que nos ocupa cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 29 de julio de 1998, proceso que se encuentra inactivo desde la ejecutoria del auto proferido en fecha del 22 de noviembre de 2017.

Ahora, si bien existe un memorial del 19 de diciembre de 2019, el mismo solo aportó arancel judicial de desarchivo, lo que no constituye un impulso procesal realmente que conlleve a otra fase del mismo; por lo que, el estado de la demanda que nos ocupa, encuadra en la hipótesis del desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, en lo que atañe a la interpretación de la normativa en cita, concretamente el numeral 2º literal c), del art. 317 del C. G. del P., la Corte Suprema de justicia explicó y unificó aquel concepto de interrupción del término previsto para aplicar el desistimiento tácito y cuando realmente se presenta una actuación que da lugar al impulso de este. Explicó que:

*“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea **«idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)** en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso **la función de impulsarlo relacionada con las fases siguientes a dicha etapa**, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia...»¹.

En este evento, la actuación no se surtió en más de dos años de estar el expediente en secretaria, adicional, el memorial de aporte de expensas para desarchivar el expediente, no es de aquellas actuaciones que impulsen el proceso como se viene de explicar y, menos existe prueba de una justa causa que implique por fuerza mayor, el proceso haya permanecido inactivo, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por configurarse los presupuestos del literal b numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, dar por terminada la presente ejecución, en virtud del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los remanentes que llegaren a quedar de la demandada Mercedes Lucía Vélez White, en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 9710-5349 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

¹CS de J., STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01